**PROYECTO DE LEY No\_\_\_\_\_ de 2022 CAMARA**

**“Por medio de la cual se modifica el artículo 386 del Código General del Proceso”**

**El Congreso de la República**

**DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca agilizar los procesos de investigación o impugnación de paternidad o maternidad que trata el artículo 386 del Código General del Proceso. Para así proteger los derechos de los menores de edad al nombre y a la filiación.

Artículo 2°. Adiciónese un literal al numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso el cual quedará así:

c) Cuando transcurridos 90 días calendario desde el auto admisorio la parte demandada no haya allegado la prueba con marcadores genéticos de ADN.

Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable congresista,

De los Honorables Representantes:

**CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE**

**Representante a la Cámara**

**Departamento de Cesar**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

1. **OBJETO**

El objeto de la presente iniciativa busca agilizar los procesos de investigación o impugnación de paternidad o maternidad que trata el artículo 386 del Código General del Proceso.

Se busca igualmente, proteger el derecho fundamental al nombre de los niños, contenido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia. Así por medio de la fijación de unos límites temporales en los cuales el demandado deberá hacerse la prueba de ADN so pena que el juez dicte sentencia de plano acogiendo las pretensiones del demandante se busca no solo la terminación de este tipo de procesos de forma sumaria pero, además, el reconocimiento de una serie de derechos que vienen en conjunto con el reconocimiento incluido en la sentencia.

Así de forma efectiva, no solo se agiliza el proceso judicial pero además se crea una protección efectiva de los derechos de niños, que son los principales usuarios de este proceso.

1. **ASPECTOS GENERALES**

Recientemente, se ha venido viendo como en los casos de reconocimiento parental, demandados por varias razones evitan hacerse la prueba de ADN para dilatar el proceso y la posible sentencia negando sus pretensiones. Lo que se busca, entonces, es dejar el proceso judicial en una especie de limbo jurídico donde lo único que se gana es tiempo, evitando la sentencia y las posteriores obligaciones a las que esta conlleva.

Si bien conforme a los establecido con el Código General Proceso, el juez en conocimiento en los casos de impugnación de paternidad o maternidad decretará la prueba de ADN como forma de establecer el parentesco entre las partes demandadas, la realidad es que no existe un término para llevarla a cabo.

Por lo que los demandados, aprovechando los problemas estructurales del sistema judicial colombiano, no acuden a practicarse la prueba lo que termina en dilaciones innecesarias que afectan los derechos fundamentales de los menores a tener un nombre y ser reconocidos por sus padres.

De manera que corresponde al Estado llevar a cabo todas las acciones necesarias para el goce efectivo de los derechos como se establece en el artículo segundo constitucional. El artículo 44 establece el derecho al nombre como derecho fundamental de los niños, por lo que todos los niños tienen el derecho a llevar el nombre de su padre y su madre y a gozar de todas las obligaciones que esto conlleva. En este mismo tenor lo establece los artículos 7 y 8 de la Convención de los derechos de los niños, ratificado por el Estado colombiano por medio de la Ley 12 de 1991. Puesto que el nombre más que ser una simple forma de llamar a una persona, otorga una garantía de todo un grupo de derechos, como la alimentación, vestuario, educación, entre otros, en cabeza del padre y la madre del menor.

Así mismo, el derecho prevalece por encima de los demás como lo establece el inciso final del artículo 44 constitucional por lo que las dilaciones de un proceso judicial no pueden terminar perjudicando el derecho de un menor de edad a recibir el nombre al cual tiene derecho.

1. Del nombre

Conforme al ordenamiento jurídico vigente, el nombre más allá de funcionar como una forma sencilla de individualizar a las personas, se encuentra conformado en su sentido amplio por un nombre de pila que sirve para discriminar individualmente a la persona y un nombre familiar (o apellido) el cual “designa a la persona en virtud de su adscripción a una familia determinada” [[1]](#footnote-1).

A partir de los anterior, el Estado, expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, Decreto 1260 de 1970, en donde en su artículo 3 establece con claridad que el concepto del sentido amplio del nombre, como de igual manera lo hace la convención de los derechos de los niños.

Por lo que el nombre, más allá de una forma de individualizar a las personas y un atributo de la personalidad, funciona también como una garantía de derechos en quien los ostenta. Así, le corresponde al Estado, entonces, proteger todo lo ateniente al mismo toda vez que representa el conjunto de deberes obligaciones que tienen los padres con el menor.

1. De la filiación

La filiación ha sido entendida no solo como la relación que existe entre el padre o la madre y los hijos, sino también como una serie de conjuntos de derechos que debe de existir entre las partes[[2]](#footnote-2).

De lo anterior, entonces, se resalta la importancia de la convención de los derechos de los niños y el Pacto de San José, Costa Rica, toda vez que entiende que el reconocimiento de la paternidad o maternidad de un niño va más allá del simple acto, pero reconocen todo un conjunto de derechos que vienen adscritos.

Por lo que de la misma manera en sentencia T-191 de 1995 estableció con claridad que “toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores (…)

El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento. (...) es función de las entidades públicas encargadas de la protección de los menores y de la familia la de contribuir eficazmente a la búsqueda de la verdadera paternidad, con miras a la garantía de los derechos que la Constitución y la ley otorgan a los hijos”[[3]](#footnote-3).

Así las cosas, se torna necesario generar una protección efectiva a la filiación toda vez que esta guarda una conexidad con una serie de derechos que se desprenden una vez se surta el proceso de la impugnación de la paternidad o maternidad, el cual pretende modificar este proyecto de ley para agilizar la protección el goce efectivo de los derechos.

Por ende la importancia del proyecto de ley toda vez que más allá de garantizar el derecho al nombre del demandante, lo que busca es que en un periodo sumario la persona pueda acceder al goce efectivo de todos los derechos.

1. De la carga de la prueba

Si bien en principio pareciera que el proyecto de ley traslada la carga de la prueba al demandado, lo cierto es que lo único que se busca es agilizar los procesos poniendo un límite temporal.

Lo cierto es que con el ordenamiento vigente, conforme al artículo en cuestión ya incluye en competencia de los jueces en el auto admisorio de la demanda el deber decretar de oficio la prueba de marcadores genéticos ADN, como lo establece el numeral 2 del artículo 387 del Código General del Proceso. Es decir, la práctica de la prueba ya hace parte del ordenamiento jurídico.

Luego entonces no se trata que se esté poniendo una carga adicional al demandado, pero un límite temporal que solo busca agilizar el proceso. De hecho, conforme al artículo 78 del Código General de Proceso, ya es deber de las partes y de sus apoderados evitar obstaculizar el desarrollo de las audiencias y sus diligencias, concurrir a todas las citaciones incluyendo las diligencias y prestar toda la colaboración la práctica de las pruebas.

De manera que teniendo en cuenta lo anterior no podría alegarse un cambio en la carga de la prueba toda vez que esta carga ya existe en el ordenamiento jurídico, lo que se busca es reforzar el artículo 78 del Código General del Proceso que trata de los deberes de las partes en los procesos judiciales.

1. **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

La importancia este asunto no ha sido ajena a las preocupaciones del legislador, de hecho, se encuentra un registros históricos de iniciativas respecto al tema, en el Proyecto de Ley Número: 60/2020 Cámara. Sin embargo, no ha sido posible consolidar un instrumento normativo que proteja y brinde la importancia necesaria a este componente educativo.

1. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**CONSTITUCIONALES**

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

**LEGALES:**

1. **Código general del proceso**

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.

5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

13. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia del juramento estimatorio, la demanda de reconvención y la vinculación de otros sujetos procesales.

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.

Artículo 386. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de 1o previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.

7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan.

1. **Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia):**

**ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

**ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

**ARTÍCULO 10. CORRESPONSABILIDAD.** Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

**ARTÍCULO 11. EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS.** Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

1. **Decreto 1670 de 1970**

Artículo 3. Nombre. Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.

No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley.

El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.

Artículo 4. Derecho al uso del nombre. La persona a quien se discuta el derecho al uso de su propio nombre, o que pueda sufrir quebranto por el uso que otra haga de él, puede demandar judicialmente que cese la perturbación y se le dé seguridad contra un temor fundado, así como la indemnización de los daños a los bienes de su personalidad y del daño moral que haya sufrido.

A falta de aquella persona, la acción podrá proponerse por quien demuestre un legítimo interés, fundado en razones familiares dignas de protección

**IMPACTO FISCAL**

Este proyecto no genera ningún impacto fiscal que suponga una modificación específica o puntual en el marco presupuestal, por lo que no exige un gasto adicional del Estado, ni cambios en las rentas nacionales del Presupuesto General de la Nación.

**CONFLICTO DE INTERÉS**

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

1. **CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA**

Por las razones antes expuestas, dejamos a consideración de la Honorable Cámara de Representantes, el texto de este proyecto de ley **“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”** en razón a que buscando dar primacía a los derechos de los menores de edad es necesario corregir los yerros que provocan se dilate el proceso y genere una protección efectiva de los derechos de niños, que son los principales usuarios de este proceso.

**CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE**

**Representante a la Cámara**

**Departamento de Cesar**

CFQ-05 18 de Agosto de 2022

Doctor:

**DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad.

**REF:** Radicación Proyecto

Atento saludo,

Con la presente me permito radicar a esta Presidencia, el proyecto de Ley **“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”** en complimiento de los establecido en la Ley 5° / 92, en original, dos copias y medio magnético, a fin q se surtan los trámites pertinentes.

Agradeciendo de antemano su colaboración al presente.

Atentamente,

**CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE**

**Representante a la Cámara**

**Departamento de Cesar**

1. Corte Constitucional. Sentencia C-114 del 22 de febrero de 2017. [↑](#footnote-ref-1)
2. Instituto Colombiano del Bienestar Familiar. Concepto 82 de 2016. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional. Sentencia T-191 del 27 de abril de 1995. [↑](#footnote-ref-3)